



auto INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00488

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: ALEJANDRO MARIO ROCA MANCO  
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00488-00

Revisada la documentación obrante en los archivos 008pdf y 009pdf del expediente digital, con los cuales se pretende acreditar la realización de la notificación personal a la parte demandada a través del correo electrónico [ROCK11.11@HOTMAIL.COM](mailto:ROCK11.11@HOTMAIL.COM) y en la dirección física CASA LOTE # 28 CONJUNTO RES. SENDEROS DE ACAYA SEGUNDA ETAPA CRR 20 # 17 N 36, se avizora que estas adolecen de ciertos defectos:

1. En lo relacionado con la notificación electrónica, se le manifiesta al extremo demandado que: "Se advierte al notificado que cuenta con un término de **5 días para pagar o 20 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442 del Código General del Proceso**" manifestación propia de un proceso ejecutivo y no de un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, como el que en efecto se tramita, bajo las disposiciones del artículo 368 y siguientes del código general del proceso.

Para el efecto la parte demandante deberá tener en cuenta las disposiciones de la norma previamente señalada y el numeral segundo del auto que admite la demanda del 31 de octubre de 2023.

2. Ahora bien, en lo relacionado con la notificación física llevada a cabo de conformidad con los lineamientos del artículo 292 del código general del proceso, encuentra el despacho que tal como se indicó en el punto anterior se comete un error al momento de citar las normas procesales atinentes al procedimiento que se está adelantando, y los términos de los cuales dispone el demandado para contestar la demanda.



Adicional a lo anterior, se adelanta la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del código general del proceso, sin que previamente se remitiera la citación a diligencia de notificación personal como lo consagra el artículo 291 ibídem.

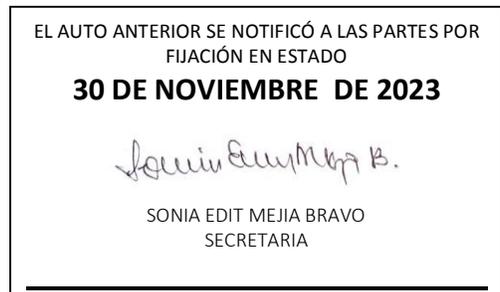
De acuerdo a lo esbozado, no se tendrá en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante y por lo mismo, se requiere para que proceda a repetirla con la parte demandada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para que se surta el trámite de notificación de la demandada, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas.-

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**



**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce4e7b4202abd54bce34b8458720b1bc1261b0066486d769a7dc29cb14e4a2a**

Documento generado en 29/11/2023 09:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**